



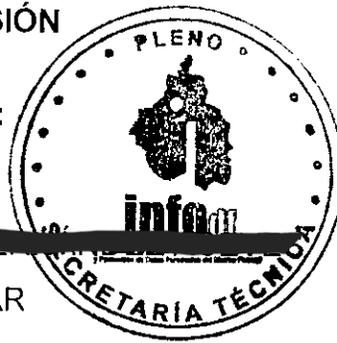
COMISIONADA PONENTE
MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ

RECURSO DE REVISIÓN
RR.IP.0238/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

RECURRENTE:

SENTIDO: MODIFICAR



En la Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número RR.IP.0238/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, en contra de la respuesta emitida por la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en atención a los siguientes:

RESULTANDOS

I. El nueve de enero de dos mil diecinueve, a través del sistema electrónico "INFOMEX" mediante la solicitud de información con folio 0414000249318, la parte recurrente requirió la siguiente información:

"...

1. Copia del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 que fue remitido a los integrantes del Concejo de la Alcaldía para su conocimiento, con anticipación a la sesión en que fue discutido, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 apartado B párrafo 3 inciso a) fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de México, y 31 fracción V y 133 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.
2. Copia del acta de la sesión del Consejo de la Alcaldía en la que haya sido aprobado el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, así como copia de la versión estenográfica de dicha sesión.
3. Copia del oficio y anexos dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por el cual le haya sido enviado el proyecto de presupuesto de la Alcaldía para el ejercicio fiscal 2019.

..." (Sic)



II. El veintidós de enero de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado notificó una respuesta a la solicitud a través del oficio AT/DGA/SCA/153/2019, de la misma fecha, el cual refiere:

“ ...

Al respecto me permito informar a Usted que la información solicitada excede la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10MB), en razón de lo anterior se pone a disposición la consulta directa, para lo cual podrá presentarse a la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías de la Dirección General de Administración de la Alcaldía, sita en Calle Moneda s/n esq. Vivanco, Col. Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan; los días 24 y 25 de enero de 2019 en un horario de 9:00 a 15:00 horas.

...” (Sic)

III. El veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, la parte recurrente presentó recurso de revisión, manifestando esencialmente que:

“ ...

Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los términos de la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo, ¿la Ley de la materia.), dado que condiciona mi derecho a acceder a la información pública solicitada al disponer que la misma ¿excede la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10M13)¿, por lo que la pone a mi disposición en consulta directa restringiendo mi derecho a ciertas fechas, ¿los días 24 y 25 de enero den 2019¿, sin que ninguna de las dos condiciones esté justificada ni preViltrérriffrrÉriére7to, el artículo 213 de la Ley de la materia dispone que ¿El acceso se dará en la modalidad de entrega en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad de entrega, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.¿ En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado expone que no es posible entregar la información en la modalidad elegida, que es la entrega vía el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que dicho sistema de limita la transferencia de archivos a 10 megabytes. Suponiendo sin conceder que esta limitante técnica sea cierta, lo cual no es



responsabilidad del interesado, no existe impedimento alguno para particionar la información y proporcionarla en dos o más entregas o alcances, privilegiando con ello el medio solicitado por el interesado, lo cual es factible considerando que se solicitaron diversos documentos, no una sola pieza de información, lo cual facilita la entrega en varios paquetes electrónicos. En segundo lugar, al ofrecer como única alternativa la consulta directa en dos días específicos y no en forma permanente, compromete el principio de máxima publicidad y condiciona el ejercicio de mis derechos, al condicionar su ejercicio a supuestos injustificados, no motivados ni fundados en forma alguna. La información solicitada, por lo demás, es una obligación de transparencia respecto de la cual el sujeto obligado debería difundirla oficiosamente a través de su sitio de internet, al tratarse del proyecto de presupuesto y de actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía, en los términos de las fracciones en los términos de las fracciones XXI del artículo 121 y III del numeral 124 de la Ley de la materia; esta información debe estar disponible en formatos abiertos, plenamente accesible para el público, como lo disponen los artículos 6 fracción XI inciso c), 24 fracción XIII, 112 fracción V y 114 de la Ley de la materia. ...” (Sic)

IV. El veintinueve de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 343 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, proveyó sobre la admisión como probanzas, las constancias de la gestión realizada en el sistema INFOMEX, respecto de la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que



en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que, a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto una muestra representativa de la información que puso a disposición del solicitante en consulta directa, describiera los documentos e indicara el volumen de la información.

V. El trece de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio AT/DGPD/UT/0368/2019, de fecha similar, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió el oficio escrito que contiene sus manifestaciones y alegatos al tenor siguiente:

“...

*Respecto de lo que señala **"dado que condiciona mi derecho a acceder a la información pública solicitada al disponer que la misma ¿excede la capacidad máxima permitida en el sistema INFOMEXDF (10MB)¿"** en ningún momento se condiciona su derecho, el área emite una respuesta de acuerdo a como se encuentra la información dentro de la misma, lo cual se encuentra contemplado de conformidad con en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad México, donde señala que dicha información podrá ponerse a consulta pública, sin que ello transgreda su derecho de acceso a la información. Asimismo, le informo que la capacidad señalada por parte del Sistema Electrónico INFOMEXDF de 10 MB no se encuentra regulada por esta Alcaldía, ya que corresponde al Órgano Garante, en este caso, al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

*Por lo que corresponde a **"por lo que pone a mi disposición en consulta directa restringiendo mi derecho a ciertas fechas, ¿los días 24 y25 de enero de 2019"** contrario a lo que usted señala, el fin de establecer días y horas específicas, es brindar la*



atención necesaria que merece una consulta directa, ya que los servidores públicos asisten a los solicitantes en las diferentes consultas directas, y además desempeñan necesidades propias del área y de las funciones dentro de su día laboral; si la consulta directa se dejará abierta entonces podría ser que no hubiera quien le atendiera de manera directa o bien que tuviera que esperar, al designar un día y un horario, se garantiza el buen ejercicio del derecho de acceso a la información. Atendiendo a lo que establece el

Atendiendo a lo que establece el artículo 213 que fundamenta el cambio de modalidad y el motivo que se señala es la capacidad del Sistema Electrónico INFOMEXDF.

Asimismo, cuando manifiesta **"Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.¿ En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado expone que no es posible entregar la información en la modalidad elegida, que es la entrega vía el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que dicho sistema limita la transferencia de archivos a 10 megabytes. Suponiendo sin conceder que esta limitante técnica sea cierta, lo cual no es responsabilidad del interesado"** y como ya fue señalado, la capacidad del Sistema Electrónico INFOMEXDF, no se encuentra a cargo de esta Alcaldía. Ni tampoco se manifiesta que es una responsabilidad del interesado.

Por último y atendiendo lo que señala **"no existe impedimento alguno para participar la información y proporcionarla en dos o más entregas o alcances, privilegiando con ello el medio solicitado por el interesado, lo cual es factible considerando que se solicitaron diversos documentos, no una sola pieza de información, lo cual facilita la entrega en varios paquetes electrónicos. En segundo lugar, al ofrecer como única alternativa la consulta directa en dos días específicos y no en forma permanente, compromete el privilegio de máxima publicidad y condiciona el ejercicio de mis derechos, al condiciona el ejercicio de mis derechos, al condicionar su ejercicio a supuestos injustificados, no motivados ni fundados en forma alguna. La información solicitada, por lo demás, es una obligación de transparencia respecto de la cual el sujeto obligado debería difundirla oficiosamente a través de su sitio de internet, al tratarse del proyecto de presupuesto y de actas de sesiones del concejo de la Alcaldía, la respuesta emitida, fue la proporcionada con el área detentora de la información, por lo cual, esta Coordinación se encuentra imposibilitada para fraccionar una respuesta de acuerdo a lo señalado por el solicitante y, como ya fue manifestado en párrafos anteriores, los motivos por los cuales se estipulan días y horas**



para las consultas directas es con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información.

Finalmente, en cumplimiento a su requerimiento, se rinde el Informe de Ley argumentándole que, en relación con los actos impugnados señalados en el Recurso de

*Revisión citado al rubro del presente ocuro, **son inoperantes ya que se atendió su requerimiento a cabalidad, poniendo a consulta directa la información solicitada, sin que ello transgreda su derecho de acceso a la información pública.***

..." (Sic)

VI. El dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de la materia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando manifestaciones, alegatos, por ofrecidas y admitidas sus pruebas así como por atendidas las diligencias requeridas.

Por último, con fundamento en los artículos 10, 24 fracciones X y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se reiteró por una única ocasión al Sujeto Obligado, el requerimiento para que a manera de diligencias para mejor proveer, remitiera a este Instituto una muestra representativa de la información que puso a disposición del solicitante en consulta directa, describiera los documentos e indicara el volumen de la información.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto fenece el terminó otorgado al Sujeto Obligado para atender las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VII. El veintiséis de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de



Correspondencia de este Instituto el oficio AT/DGPD/UT/0471/2019, de fecha veinticinco de febrero del mismo año, por medio del cual, el Sujeto Obligado remitió el diverso AT/DGA/SCA/051/2019, de fecha veintidós de febrero del mismo año, por virtud del cual atendió las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

VIII. El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado atendiendo las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas.

Así mismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 11 y 243, último párrafo, de la ley de la materia, se reservó el cierre del periodo de instrucción en tanto la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto concluía con la investigación en el medio de defensa que se resuelve.

IX. El trece de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en virtud de la complejidad de estudio en el presente recurso, determinó ampliar el plazo para resolverlo por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en los artículos 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Toda vez que el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, el Pleno de este



Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el diecinueve de marzo del presente año, el retorno de los Recursos de Revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro, a la Ponencia de la Comisionada Elsa Bibiana Peralta Hernández.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13,



fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, **por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente**, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

El Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este órgano colegiado no advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria. En tales circunstancias, este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo en el presente medio impugnativo.

TERCERO. Realizado el estudio de las constancias integradas al expediente en que se resuelve, se desprende que la Resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, detallada en el Resultando II, transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente y, en su caso, si resulta procedente



ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto Obligado de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia, en uno independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar las solicitudes de información, la respuesta del Sujeto Obligado y los agravios esgrimidos por el solicitante de la forma siguiente:

Solicitud de Información	Respuesta del Sujeto Obligado	Agravios
<p>“... 1. Copia del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 que fue remitido a los integrantes del Concejo de la Alcaldía para su conocimiento, con anticipación a la sesión en que fue discutido, en términos de lo dispuesto por el artículo 53 apartado B párrafo 3 inciso a) fracción V de la Constitución Política de la Ciudad de</p>	<p>“... Al respecto me permito informar a Usted que la información solicitada excede la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10MB), en razón de lo anterior se pone a disposición la consulta directa, para lo cual podrá presentarse a la Subdirección de Cumplimiento de Auditorías de la Dirección General de Administración de la</p>	<p>“... Interpongo recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en los términos de la fracción VII del artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (en lo sucesivo, <i>¿la Ley de la materia.</i>), dado que condiciona mi derecho a acceder a la información pública solicitada al disponer que la misma <i>¿excede la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10M13)¿</i>, por lo que la pone a mi disposición en consulta directa restringiendo mi derecho a ciertas fechas, <i>¿los días 24 y 25 de enero den 2019¿</i>, sin que ninguna de las dos condiciones esté justificada ni preViltrériffrrÉriére7to, el artículo 213 de la Ley de la materia dispone que <i>¿El acceso se dará en la modalidad de entrega en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad de entrega, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá</i></p>



<p>México, y 31 fracción V y 133 fracción I de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.</p> <p>2. Copia del acta de la Sesión del Consejo de la Alcaldía en la que haya sido aprobado el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019, así como copia de la versión estenográfica de dicha sesión.</p> <p>3. Copia del oficio y anexos dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por el cual le haya sido enviado el proyecto de presupuesto de la Alcaldía para el ejercicio fiscal 2019. ...” (Sic)</p>	<p>Alcaldía, sita en Calle Moneda s/n esq. Vivanco, Col. Tlalpan Centro, C.P. 14000, Alcaldía Tlalpan; los días 24 y 25 de enero de 2019 en un horario de 9:00 a 15:00 horas. ...” (Sic)</p>	<p>fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.¿ En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado expone que no es posible entregar la información en la modalidad elegida, que es la entrega vía el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que dicho sistema de limita la transferencia de archivos a 10 megabytes. Suponiendo sin conceder que esta limitante técnica sea cierta, lo cual no es responsabilidad del interesado, no existe impedimento alguno para particionar la información y proporcionarla en dos o más entregas o alcances, privilegiando con ello el medio solicitado por el interesado, lo cual es factible considerando que se solicitaron diversos documentos, no una sola pieza de información, lo cual facilita la entrega en varios paquetes electrónicos. En segundo lugar, al ofrecer como única alternativa la consulta directa en dos días específicos y no en forma permanente, compromete el principio de máxima publicidad y condiciona el ejercicio de mis derechos, al condicionar su ejercicio a supuestos injustificados, no motivados ni fundados en forma alguna. La información solicitada, por lo demás, es una obligación de transparencia respecto de la cual el sujeto obligado debería difundirla oficiosamente a través de su sitio de internet, al tratarse del proyecto de presupuesto y de actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía, en los términos de las fracciones en los términos de las fracciones XXI del artículo 121 y III del numeral 124 de la Ley de la materia; esta información debe estar disponible en formatos abiertos, plenamente accesible para el público, como lo disponen los artículos 6 fracción XI inciso c), 24 fracción XIII, 112 fracción V y 114 de la Ley de la materia. ...” (Sic)</p>
---	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de solicitud de acceso a la información pública”, de las documentales generadas por el Sujeto Obligado como respuestas a la solicitud, todos del sistema electrónico INFOMEX respecto de la solicitud con folio 0414000249318 y del formato de recibo del Recurso de Revisión. A dichas documentales se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de



aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995.

Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Formuladas las precisiones que anteceden, este órgano colegiado procede a analizar el contenido de la respuesta impugnada a la luz del agravio formulado por la parte recurrente, con la finalidad de determinar si la misma contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho del inconforme.



En ese tenor, del análisis a la solicitud de información presentada, se advierte que el particular requirió copia del anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 que fue remitido a los integrantes del Consejo de la Alcaldía para su conocimiento; copia del acta de la sesión del Consejo de la Alcaldía en la que haya sido aprobado el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2019 y copia de la versión estenográfica de dicha sesión; y copia del oficio y anexos dirigido a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, por el cual le haya sido enviado el proyecto de presupuesto de la Alcaldía para 2019.

Al brindar respuesta, el Sujeto Obligado informó al solicitante que el volumen de la información solicitada, excedía la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10MB), por lo que determinó ponerla a disposición en consulta directa.

Al presentar su inconformidad, el promovente señaló que:

- El Sujeto Obligado condicionó su derecho a acceso a la información pública al disponer que la misma excedía la capacidad máxima permitida en el Sistema INFOMEX (10MB), poniéndola a su disposición en consulta directa, restringiendo su derecho a ciertas fechas, los días 24 y 25 de enero de 2019.
- El sujeto obligado expuso que no es posible entregar la información en la modalidad elegida, que es la entrega vía el sistema de solicitudes de acceso a la información de la Plataforma Nacional de Transparencia, argumentando que dicho sistema de limita la transferencia de archivos a 10 megabytes. Suponiendo sin conceder que esta limitante técnica sea cierta, lo cual no es responsabilidad del interesado, no existe impedimento alguno para particionar la información y

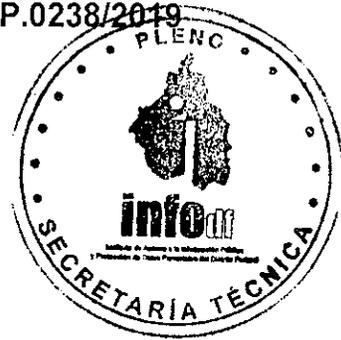


proporcionarla en dos o más entregas o alcances, privilegiando con ello el medio solicitado por el interesado, lo cual es factible considerando que se solicitaron diversos documentos, no una sola pieza de información, lo cual facilita la entrega en varios paquetes electrónicos.

- Al ofrecer como única alternativa la consulta directa en dos días específicos y no en forma permanente, compromete el principio de máxima publicidad y condiciona el ejercicio de mis derechos, al condicionar su ejercicio a supuestos injustificados, no motivados ni fundados en forma alguna. La información solicitada, por lo demás, es una obligación de transparencia respecto de la cual el sujeto obligado debería difundirla oficiosamente a través de su sitio de internet, al tratarse del proyecto de presupuesto y de actas de sesiones del Concejo de la Alcaldía, en los términos de las fracciones en los términos de las fracciones XXI del artículo 121 y III del numeral 124 de la Ley de la materia; esta información debe estar disponible en formatos abiertos, plenamente accesible para el público, como lo disponen los artículos 6 fracción XI inciso c), 24 fracción XIII, 112 fracción V y 114 de la Ley de la materia.

Establecida la postura de las partes, se concluye que la materia de controversia en el recurso de revisión que nos ocupa, debe enfocarse en: **1)** dirimir si el Sujeto Obligado estaba en posibilidad de proporcionar la información que le fue requerida en la modalidad de entrega elegida por el solicitante; y **2)** determinar si el cambio de modalidad en la entrega de la información que determinó, estuvo ajustado a la norma jurídica que lo establece.

En esa línea de estudio, por lo que hace a la posibilidad del Sujeto Obligado de proporcionar la información que le fue requerida en la modalidad de entrega elegida por



el solicitante, se indica que, al respecto la Ley de la materia establece en el primer párrafo, de su artículo 213, que el acceso a la información que fue solicitada se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante al plantear su petición. Dicho precepto dispone:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

De igual manera, de conformidad con lo establecido en el cuarto párrafo, del numeral once, de los "**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**", la notificación de la respuesta que recaiga a las solicitudes se realizará a través del medio señalado por el solicitante para tal efecto. Dicha norma refiere:

"

11.

...

Las notificaciones que se mencionan en el lineamiento 10 y en el presente numeral, deberán realizarse en el medio señalado por el solicitante para tal efecto.

..."

Así mismo, en el Manual del Sistema INFOMEX, en su apartado denominado "*Entrega información vía INFOMEX*", se establece que todas las solicitudes de Información Pública (electrónicas y manuales) deben ser gestionadas en el sistema INFOMEX y la



entrega de la información debe realizarse a través del medio que señaló el solicitante. Dicho apartado refiere:

Manual del sistema INFOMEX

-Entrega información vía INFOMEX

Todas las solicitudes de Información Pública (electrónicas y manuales) deberán ser gestionadas en el sistema INFOMEX DF y la entrega de información deberá realizarse por el medio que haya seleccionado el solicitante (correo electrónico, en el domicilio señalado, acudir a la OIP, etc.)

Ahora bien, toda vez que de la revisión del formato "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", visible de fojas siete a nueve de actuaciones, el particular eligió como medio para recibir la información a través del sistema electrónico de solicitudes, en consecuencia, es por ese medio por el que el Sujeto Obligado debió proporcionar la información.

Sin embargo, considerando que en su respuesta, el Recurrido indicó que la información que el solicitante pidió que se le entregara a través del sistema electrónico de solicitudes, rebasaba de los diez bytes que dicho sistema permite adjuntar y que por esa razón la ponía a su disposición en consulta directa; por lo tanto, en primer lugar es pertinente traer a la vista lo que refiere el Manual del Sistema INFOMEX, en sus apartados "Entrega información vía INFOMEX" y "Preguntas Frecuentes", los cuales exponen:

-Entrega información vía INFOMEX

Todas las solicitudes de Información Pública (electrónicas y manuales) deberán ser gestionadas en el sistema INFOMEX DF y la entrega de información deberá realizarse por el medio que haya seleccionado el solicitante (correo electrónico, en el domicilio señalado, acudir a la OIP, etc.)

Para comenzar el procedimiento de entrega de información vía INFOMEX deberá dar clic en el paso Documenta la respuesta de información vía INFOMEX.



En la ventana Documenta la respuesta de información vía INFOMEX, **podrá** colocar un texto y **adjuntar un archivo de respuesta el cual no debe rebasar los 10 Mega Bytes**, y podrá estar en formato Word (hasta la versión 2003 con extensión .doc), .pdf, .txt, .jpg, y .zip.

Preguntas Frecuentes

¿Cuántos archivos se pueden adjuntar en la respuesta a la solicitud y cuánto es lo máximo de capacidad?

*Existen dos opciones, se puede adjuntar **un solo archivo** siempre y cuando **no sea mayor a 10 Mega Bytes** o bien, **adjuntar varios archivos que de manera conjunta no supere 10 Mega Bytes**.*

Con base en lo que refiere el Manual del Sistema INFOMEX, se concluye que los Sujetos Obligados únicamente pueden adjuntar en el sistema, archivos que no sobrepasen de diez Mega Bytes, pues esa es la capacidad máxima con que cuenta.

En tal virtud, este Instituto concluye que, en efecto, si el volumen de la información que requirió el peticionario, rebasa de diez mega bytes de información, **no era posible enviarla a través del sistema electrónico de solicitudes**, tal cual lo indicó el Sujeto Obligado.

En esta misma línea de estudio, por lo que hace al cambio de modalidad en la entrega de la información que determinó el Sujeto Obligado, al respecto resulta aplicable lo que se establece en los artículos 207 y 213 de la Ley de la materia, los cuales prescriben:

TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 207. *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se*



encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Artículo 213. *El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.*

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De conformidad con lo que imperan los artículos citados, los Sujetos Obligados deben dar acceso a la información requerida en la modalidad elegida por el solicitante; no obstante, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, como lo es en el caso en particular, de manera fundada y motivada, debe ofrecer otra u otras modalidades de acceso, entre ellas la consulta directa.

Ahora bien, la consulta directa es procedente en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud.

En ese sentido, considerando que el Sujeto Obligado indicó que la información requerida excedía de los megas de información permitidos en el sistema INFOMEX para su envío, se concluye que:



1. En primer lugar, el recurrido reconoce de manera tacita contar con la información que le fue requerida por el solicitante, pues respecto de la misma, no realizó precisión alguna respecto de no contar con alguno de los documentos solicitados, sino que indicó que la información requerida (la totalidad de esta), rebasa los 10 mega bites; por lo tanto, se concluye que el Sujeto Obligado cuenta con la totalidad de la documentación pedida.

2. De igual manera, al indicar que la información excede de los diez mega bites que el sistema permite enviar, es evidente que cuenta con la información en modo electrónico, tan es así que pudo verificar la cantidad de bites de información de que consta.

En tal virtud, ya que se concluyó que el recurrido reconoció contar con la totalidad de información y se presume que la misma la detenta en modalidad electrónica, por lo tanto, en el caso en particular, la información solicitada no implica análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, por lo que, si bien es cierto, **la consulta directa debe quedar subsistente** por si es del interés del solicitante acceder a la información a través de la misma, esta no representa el medio más idóneo para dar acceso a la información solicitada.

Ahora bien, considerando que la última parte del primer párrafo del artículo 213, impera a que el Sujeto Obligado, al no poder proporcionar la información en la modalidad elegida, de manera fundada y motivada debe ofrecer **otra u otras modalidades**, y toda vez que se concluyó que el Sujeto Obligado la detenta en formato electrónico, lo procedente es que, **además de la consulta directa, ofrezca al particular** acceso a la



información a través de medios electrónicos como Disco Compacto o Memoria USB y copia simple de la información, previo pago de derechos.

En ese orden de ideas, de conformidad con el estudio realizado, se concluye que el agravio que esgrimió el promovente al presentar su inconformidad, resultó **parcialmente fundado**.

En ese orden de ideas, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que:

- Con fundamento en lo establecido en el artículo 207 y 213, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, además de la consulta directa, ponga a disposición del petitionario en medios electrónicos y en copia simple, previo pago de derechos, la información requerida.
- Con fundamento en lo establecido en los artículos 223 y 225, de la Ley de la materia, en caso de que el solicitante elija la información en formato electrónico y este mismo aporta el medio de almacenamiento, la información se entregara de forma gratuita.
- En caso de que el solicitante elija que se le proporcione la información en copia simple, con fundamento en lo establecido en el artículo 223, de la Ley de la materia, las primeras sesenta fojas deberá entregarlas de manera gratuita,



realizando el cobro correspondiente a partir de la foja sesenta y uno y subsecuentes.

Con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida y se ordena que se emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días



posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

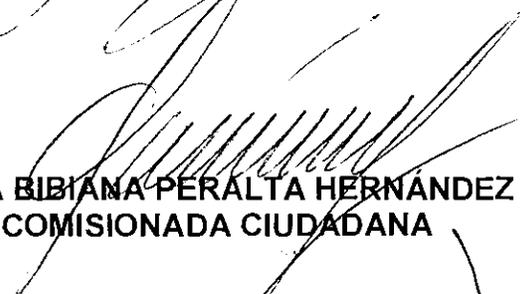


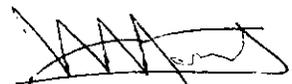
Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio Cesar Bonilla Gutiérrez, Elsa Bibiana Peralta Hernández, María del Carmen Nava Polina, Arístides Rodrigo Guerrero García y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

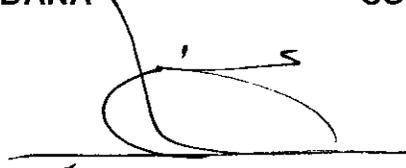
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE


ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO


MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA


ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA


MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA


HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO